

SIPV No. 0078/SAIP-V-No. 009-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por la ciudadana [REDACTED] a través de solicitud virtual en la que pidió: *“Información sobre resolución o resoluciones emitidas por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, o por la Junta de Directores de la SIGET, en el cual se resuelve de modo definitivo, procedimiento de solución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales, regulado en los Art. 86 al 93 de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante LT), específicamente en cuanto al recurso esencial de la interconexión, desde la entrada en vigencia de dicha ley (1997) hasta la actualidad (2014).- La información solicitada es en relación a la existencia o no de procedimientos y su eventual resolución definitiva, en relación a conflictos por acceso al recurso esencial de interconexión, cuando no ha existido un acuerdo entre operadores de telecomunicaciones para tal acceso y que en consecuencia la SIGET ha emitido el dictamen vinculante establecido en el Art. 92 LT. Se hace la aclaración que la información solicitada se refiere en torno a los conflictos por acceso a interconexión de modo inicial, esto es, no se refiere a eventuales conflictos cuando se refieren a la ampliación de capacidad de tráfico de una interconexión ya existente”* cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Leídos los autos y considerando:**

- I. Que la solicitud fue remitida en fecha uno de abril del año que transcurre; previniéndose el día dos de abril a la peticionaria, en el sentido de dar cumplimiento al requisito legal establecido en el Art. 54 literal d) del RLAIP, por lo que se solicitó subsanarlo,

siendo devuelta en fecha tres de abril del presente año. Observada la formalidad citada, se dio el trámite correspondiente.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se trasladó el requerimiento al Unidad de Asesoría Jurídica a fin de cumplir lo solicitado.

III. En alusión al requerimiento dicha dependencia respondió: *“Con relación a la solicitud presentada por la Srita. Rosales Morales se informa que en los registros de la SIGET no consta que alguna vez se haya completado un procedimiento de solución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales, en el que como lo expresa la solicitante, se haya emitido resolución definitiva por no haber existido un acuerdo entre operadores de telecomunicaciones para brindar el acceso inicial a interconexión y que en consecuencia, se haya emitido el dictamen técnico vinculante establecido en el Art. 92 de la Ley de Telecomunicaciones”*.

Para robustecer lo acotado por la unidad de asesoría jurídica se solicitó a la Gerencia de telecomunicaciones informará sobre el caso en referencia: *“Que hasta la fecha en la SIGET no se ha realizado un procedimiento de solución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales como lo establece el capítulo IV de la Ley de Telecomunicaciones, es decir, que el caso progrese hasta el peritaje”*.

IV. Según los reportes de las dependencias a las que se acudió para dar respuesta al requerimiento planteado por la solicitante [REDACTED] se estableció que desde la entrada en vigor de la Ley de Telecomunicaciones 1997 hasta el año en curso en esta fecha, no se ha suscitado ningún caso en que el Superintendente o la Junta de Directores haya resuelto conflictos el año mediante lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de Telecomunicaciones, que comprende del artículo 86 al 93, particularmente por acceso al

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en las disposiciones citadas y los Arts. 62 y 65 de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** Conceder derecho de acceso a información a la ciudadana [REDACTED] en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, con lo expresado en el considerando IV. **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional



CP/ia